

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 249

Panamá, 5 de marzo de 2018

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La Licenciada **Johana Osorio Troya**, actuando en nombre y representación de **Teresa Genicel Sánchez Gómez**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, se tiene que el 19 de agosto de 2000, **Teresa Genisel Sánchez Gómez** firmó un contrato para la emisión y uso de la tarjeta de crédito Visa (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En ese escenario, consta una certificación de la Gerencia Ejecutiva Nacional Banca de Consumo del Departamento de Tarjetas de Crédito- Visa fechado 14 de febrero de 2002, en la cual se refleja el estado de cuenta de **Teresa Genisel Sánchez Gómez**, mismo que detalla una deuda por la suma de dos mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con cincuenta y tres centésimos (B./2,649.53), más intereses u otros cargos a la fecha de cancelación (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, expidió el Auto número 226 de 14 de mayo de 2002, por cuyo conducto declaró la obligación de plazo vencido y decretó formal

secuestro sobre las cuentas bancarias o valores que **Teresa Genisel Sánchez Gómez** tenga depositado en cuentas de ahorro, plazo fijo, cajillas de seguridad o valores de cualquier tipo en los bancos que operan en esta ciudad; hasta la concurrencia del monto señalado en el párrafo anterior y en concepto de capital e intereses más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), todo lo que asciende a la cantidad de dos mil seiscientos noventa y nueve balboas con sesenta y un centésimos (B/.2,699.61) (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

En este mismo sentido, mediante el Auto 51 de 31 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, se amplió el secuestro descrito en el párrafo que precede, en cuanto a aplicar esa medida sobre el quince por ciento (15%) del salario mínimo que devengaba la deudora (Cfr foja 50 del expediente judicial).

Posteriormente, la entidad acreedora emitió el Auto número 525-JE1 de 18 de octubre de 2017, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de **Teresa Genisel Sánchez Gómez**, hasta la concurrencia de dos mil ochocientos treinta y tres balboas con noventa centésimos (B/.2,833.90) en concepto de capital (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente ejecutivo).

Cabe resaltar que en la emisión dicho auto, se hace constar que **Teresa Genisel Sánchez Gómez** adquirió una tarjeta de Crédito Visa-B.N.P de fecha de 19 de agosto de 2000, con intereses sobre el saldo promedio adeudado del 1.25% mensuales, más cargos y gastos, por el término de un (1) año, contado a partir de la emisión de la tarjeta de crédito y que en la cláusula décima octava del referido documento se establece :

“EL BANCO podrá declarar de plazo vencido y exigir el pago de la suma adeudada por EL TARJETAHABIENTE, y a la vez dar por terminado el contrato en caso de alguno de los siguientes eventos:

...

b) Si **EL TARJETAHABIENTE no paga uno o más mensualidades en forma puntual según los términos del contrato.** (El resaltado es nuestro)

...(Cfr. foja 69 del expediente ejecutivo)

De lo antes expuesto, resulta claro que **Teresa Genisel Sánchez Gómez** incumplió con el contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito, y como dicha obligación es de plazo vencido, la entidad demandada procedió a librar mandamiento de pago en su contra, por la vía ejecutiva (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente ejecutivo).

Luego de las actuaciones descritas en los párrafos que anteceden, la Licenciada Johana Osorio Troya, actuando en nombre y representación de **Teresa Genisel Sánchez Gómez** ha presentado la excepción de prescripción de la obligación bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que desde la emisión del auto que libró mandamiento de pago en contra de su mandante, a la fecha en que le fue notificado, se había cumplido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio (Cfr. fojas 2-6 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante solicita que se declare no probada la excepción de prescripción antes indicada, por medio del escrito visible en las fojas 7-9 del cuaderno judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción de la obligación fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos de la excepcionante, y la contestación planteada por el Banco Nacional de Panamá, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

En el marco de lo antes indicado, y toda vez que estamos frente a la prescripción de una obligación mercantil que se deriva de la celebración del “Contrato para la emisión y

uso de tarjeta de créditos”, lo correspondiente es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años; y se computa desde que la obligación sea exigible.

En este orden de ideas, este Despacho observa que la obligación que dio inicio a la relación que la hoy ejecutada mantiene con el Banco Nacional de Panamá, se materializó, tal como lo hemos señalado, con la firma de la deudora para la emisión y uso de tarjeta de crédito; no obstante, ante el incumplimiento de pago de la ejecutada dentro del periodo establecido en el mencionado documento, dicha entidad bancaria estatal consideró la obligación de plazo vencido, y en consecuencia, procedió a decretar el secuestro de los bienes de **Teresa Genisel Sánchez Gómez** y libró mandamiento de pago en su contra (Cfr. fojas 1, 2, 50 y 69 del expediente ejecutivo).

En este escenario, tomando en cuenta que **no constan actuaciones que den lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, se tiene que el término de prescripción debe empezar a computarse desde el 14 de febrero de 2002, fecha en que se emitió la certificación de la Gerencia Ejecutiva Nacional Banca de Consumo Departamento de Tarjetas de Crédito-Visa de la entidad demandada y desde ese momento hasta el 21 de noviembre de 2017, día en el que se notificó al apoderado de Teresa Genisel Sánchez Gómez del auto que libró mandamiento ejecutivo; ha transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, de ahí que pueda concluirse que la excepción en estudio, debe declararse probada (Cfr. foja 70 del expediente ejecutivo).**

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“...

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia**

comercial tendrá lugar a los cinco (5) años, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

...

En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación.**” (La negrita es nuestra).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por la Licenciada Johana Osorio Troya, en nombre y representación de **Teresa Genicel Sánchez Gómez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a **Teresa Genisel Sánchez Gómez**, el cual reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada